



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 23932 del 29 de abril de 2008

Bogotá, D.C.

Doctora
BEATRIZ EUGENIA RAMÍREZ V
Gerente Jurídica y de Control Interno
SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD
Calle 64 C No. 88 A - 44
BOGOTA D.C

Asunto: Tránsito
Vehículos de Transporte Masivo del Sistema
Transmilenio

En atención al radicado MT 21389 del 8 de abril de 2008, relacionado con los vehículos de Transporte Masivo del Sistema Transmilenio y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifestamos lo siguiente:

El Decreto 2556 del 27 de noviembre de 2001 “Por el cual se adopta una medida en materia de reposición de vehículos destinados al servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros”, señala en el artículo 3º: “Para la implementación del sistema de transporte masivo, incluyendo las rutas alimentadoras; las autoridades de transporte a nivel local, previo los estudios correspondientes, reducirán la capacidad transportadora global de servicio público de transporte colectivo, de acuerdo con las equivalencias que dichas autoridades establezcan.

Cuando la reposición se realice de acuerdo con las equivalencias señaladas para el sistema de transporte masivo y las rutas alimentadoras, se entiende que las empresas mediante este mecanismo, ocupan su capacidad transportadora en la proporción que corresponda y la reposición se da por cumplida”.

El artículo 4° de la citada norma establece: “Las empresas que incumplan lo establecido en el presente decreto, serán sancionadas con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), el vehículo será inmovilizado”.

A través de la citada norma quedó establecido que los propietarios de vehículos de la mencionada modalidad que cumplieron el ciclo de vida útil de acuerdo con la ley, tuvieron plazo hasta el 15 de diciembre de 2005 para hacer efectiva la reposición de su equipo, por lo tanto, si dentro del plazo estipulado el propietario no repuso el vehículo perdió la posibilidad de hacerlo posteriormente, ya que el plazo es perentorio.

Por lo tanto, los propietarios de vehículos de servicio público colectivo de radio de acción metropolitano, distrital o municipal que hayan cumplido la vida útil al 15 de diciembre de 2005, pero no efectuaron la reposición del vehículo perdieron la posibilidad de hacerlo.

Los vehículos que cumplan su ciclo de vida útil con posterioridad, al 15 de diciembre de 2005 deben atender lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 6 y pueden hacer uso del derecho de reposición de acuerdo con el término previsto en el artículo 53 del Decreto 170 de 2001, el cual podrá aplicarse por analogía, es decir, el término de un (1) año previsto, se aplica por analogía respecto de los vehículos que culminaron su vida útil y que fueron sometidos al proceso de desintegración física, interpretación que obedece a las necesidades de permitir a los propietarios de los automotores efectuar los trámites pertinentes tales como: Adquisición de créditos, compra y registro del nuevo vehículo y adelantar el procedimiento inherente a legalizar la vinculación y obtención de la tarjeta operación por parte de la autoridad competente.

Con lo anterior queremos significar que el Decreto 2556 de 2001 artículo 1°, se aplica para vehículos destinados al servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros y no para vehículos de transporte del Sistema Transmilenio.

Ahora bien, la normatividad que se aplica para el registro inicial de vehículos de transporte masivo del Sistema Transmilenio es la Ley 769 de 2002, y para efectos de las equivalencias se aplicará el artículo 3° del Decreto 2556 de 2001, sin perjuicio de las disposiciones que sobre el particular expida las autoridades Distritales.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica